



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2022-566  
Proceso: EJECUTIVO– Mínima

**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Septiembre 21 de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Veintiuno, (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO : 2022-566 mínima  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPTRAISS  
DEMANDADO : BORIS ALFONSO BLANCO BLANQUICET**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

#### **SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019, actualmente prorrogado **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca,**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO** : 2022-566 mínima  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA COOPTRAISS  
**DEMANDADO** : BORIS ALFONSO BLANCO BLANQUICET  
**PROVIDENCIA** : AUTO 21/09/2022- Rechaza demanda mínima cuantía

*distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*”; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019.

### **SOBRE EL CASO CONCRETO**

Ahora bien, analizada la presente demanda **EJECUTIVA**, se pretende el pago por las sumas de **\$1.290.778** por concepto de capital del **pagare No. 00117-64.003421** y **\$1.092.101** por concepto de capital del **pagare No. 10-20112000716**, tal y como se observa en el numeral primero del acápite de pretensiones, más intereses moratorios liquidados desde el día 14 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Realizada la respectiva liquidación aritmética por el Juzgado, los intereses moratorios correspondiente a obligación contenida en el **pagare No. 00117-64.003421**, arrojan como resultado la suma de **\$71.515** a la fecha actual.

Con respecto al **pagare No. 10-20112000716**, arrojan como resultado la suma de **\$60.508** a la fecha actual.

Ahora bien, la respectiva liquidación aritmética por el Juzgado, los intereses de plazo correspondiente a obligación contenida en el **pagare No. 00117-64.003421**, liquidados desde julio 1º. De 2017 a la fecha arrojó como resultado la suma de **\$1.069.525**.

Con respecto al **pagare No. 10-20112000716**, arrojan como resultado la suma de **\$360.100** a la fecha actual.

Que sumados el valor del capital pretendido correspondiente al **pagare No. 00117-64.003421** por valor de **\$1.290.778**, mas los interés de plazo pretendidos **\$1.069.525**, más los intereses moratorios liquidados hasta el mes de julio de 2022 por valor de **\$71.515**, arroja como resultado el valor de **\$2.431.818** como valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda de lo que se desprende que es una demanda de mínima cuantía.

Con el **pagare No. 10-20112000716** por valor de **\$1.092.101**, mas los interés de plazo pretendidos **\$360.100**, más los intereses moratorios liquidados hasta el mes de julio de 2022 por valor de **\$60.508**, arroja como resultado el valor de **\$1.512.709** como valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda de lo que se desprende que es una demanda de mínima cuantía.

Conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 se encuentra en cuantía de **\$40.000.000,00** para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO** : 2022-566 mínima  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA COOPTRAISS  
**DEMANDADO** : BORIS ALFONSO BLANCO BLANQUICET  
**PROVIDENCIA** : AUTO 21/09/2022- Rechaza demanda mínima cuantía

corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f04658bcd1428896b6e017a1429efb81ddb9e19edf8887addeb48a3e4841dc0

Documento generado en 21/09/2022 09:26:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**